**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 48**

**PROCESO ORDINARIO POR DELITOS GRAVES: FASES Y CARÁCTER SUPLETORIO DE SU REGULACIÓN.** **MODOS DE INICIACIÓN DEL MISMO: DENUNCIA, QUERELLA, E INICIACIÓN DE OFICIO; EL ATESTADO.** **INVESTIGACIÓN PREPROCESAL.**

**PROCESO ORDINARIO POR DELITOS GRAVES: FASES Y CARÁCTER SUPLETORIO DE SU REGULACIÓN.**

El proceso ordinario por delitos graves está regulado por los Libros II y III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, y es aplicable a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos que tengan señalada pena privativa de libertad superior a nueve años, con excepción de los delitos que deban enjuiciarse por el Tribunal del Jurado o sean cometidos por responsables penales menores de edad.

**Fases.**

Este procedimiento se divide en tres fases, a saber:

1. La fase de instrucción o sumario, competencia de los Juzgados de Instrucción, Juzgados Centrales de Instrucción o magistrados instructores en causas contra aforados, disponiendo el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.
2. La fase intermedia, cuya finalidad esencial es decidir acerca de la apertura o no del juicio oral, y que comienza con el auto de conclusión de sumario, a partir de cuyo pronunciamiento por el instructor la competencia funcional se traslada al órgano de enjuiciamiento.

Esta fase puede finalizar con tres decisiones, a saber:

1. La revocación del sumario, con el objeto de practicar nuevas diligencias, lo que conducirá a un nuevo auto de conclusión del sumario una vez practicadas.
2. El sobreseimiento.
3. La apertura del juicio oral, que a su vez puede desembocar en un sobreseimiento si prospera algún artículo de previo pronunciamiento o en la formalización por las partes de sus escritos de calificación provisional.
4. El juicio oral, que si bien comienza formalmente con el auto de apertura del mismo, materialmente lo hace con los escritos de calificación provisional de las partes acusadoras, ya que sin acusación no puede celebrarse juicio oral.

La competencia de esta fase es de la Audiencia Provincial, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en causas contra aforados.

Dentro de esta fase se distinguen las siguientes subfases:

1. Actos previos al juicio.
2. Conformidad, en su caso.
3. Práctica de la prueba.
4. Conclusiones definitivas.
5. Informes de las partes.
6. Última palabra del acusado.
7. Sentencia.

**Carácter supletorio de su regulación.**

Las normas reguladoras del procedimiento por delitos graves son de aplicación supletoria para los demás procedimientos penales, como prevé para el procedimiento abreviado el artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante, debido al carácter obsoleto de muchas de sus normas y a que el procedimiento abreviado es también un procedimiento ordinario, doctrina y jurisprudencia consideran aplicable a este procedimiento determinadas normas del abreviado, como las relativas a las medidas cautelares civiles, la conformidad o el contenido de la sentencia.

**MODOS DE INICIACIÓN DEL MISMO: DENUNCIA, QUERELLA, E INICIACIÓN DE OFICIO; EL ATESTADO.**

La iniciación del proceso penal se produce cuando el órgano judicial instructor tiene conocimiento de la *notitia criminis*, lo que puede ocurrir de oficio o mediante denuncia o querella, e ir precedido en ocasiones por una investigación preprocesal.

**Denuncia.**

La denuncia es la declaración por la que una persona pone en conocimiento de un órgano judicial, fiscal o policial, unos hechos que aparentemente revisten carácter de delito público.

Está regulada por los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sus caracteres son los siguientes:

1. Es una declaración de mero conocimiento, sin que el denunciante deba probar los hechos denunciados o constituirse en parte del proceso.
2. Puede ser escrita u oral, si bien en este último caso debe documentarse.
3. Debe ser realizada por persona determinada, de cuya identidad debe dejarse constancia mediante la firma manuscrita o electrónica de la denuncia, no admitiéndose la denuncia anónima.
4. Puede formularse ante cualquier autoridad judicial, fiscal o policial.
5. Es obligatoria para quien hubiera percibido directamente los hechos delictivos, salvo para los menores de edad y personas con discapacidad intelectual, y para el cónyuge o conviviente del presunto delincuente, sus ascendientes descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado.

Esta obligación se refuerza en el caso de profesionales que conocieran los hechos por razón de su cargo u oficio, como los médicos o los policías, salvo que estuvieran sujetos a secreto profesional, como los abogados o ministros religiosos.

1. La obligación de denunciar se transmuta en derecho a denunciar en el caso de delitos semipúblicos, sólo perseguibles previa denuncia de la víctima o perjudicado.
2. Formalizada la denuncia, la autoridad ante quien se hiciere deberá proceder inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa.

**Querella.**

La querella es una declaración por la que una persona pone en conocimiento del juez de instrucción unos hechos que aparentemente revisten carácter de delito y se constituye como parte acusadora en el procedimiento penal que se incoe.

Está regulada por los artículos 270 a 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sus caracteres son los siguientes:

1. Es una declaración de conocimiento y también de voluntad, por cuánto comprende tanto la narración de los hechos delictivos como la manifiesta postulación de constituirse en parte acusadora.
2. Debe ser escrita y suscrita por abogado y procurador con poder especial, indicándose en ella:
3. La identidad del querellante.
4. La identidad del querellado o, al menos, las señas y circunstancias que puedan permitir su identificación.
5. La relación circunstanciada de hechos
6. Las diligencias de comprobación de los hechos cuya práctica se solicite.
7. Se interpone ante el Juez de Instrucción competente.
8. La querella puede ser interpuesta por el Ministerio Fiscal, por la víctima o el perjudicado por el delito, sea español o extranjero y, en el caso de delitos públicos, por cualquier ciudadano español aunque no haya sido ofendido por el delito, ejercitando la acción popular.
9. El querellante debe prestar fianza de la clase y cuantía que señale el juez salvo que se trate de:
10. El ofendido y sus herederos.
11. En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge o conviviente de la víctima y sus ascendientes, descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado y sus herederos.
12. Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas si el ejercicio de la acción penal ha sido expresamente autorizado por la propia víctima.

Respecto del Ministerio Fiscal, el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “los funcionarios del (mismo) ejercitarán también, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105”.

El abogado del Estado también puede interponer querella en la representación que ostenta, previa autorización de la Abogacía General del Estado.

Conforme a sus disposiciones orgánicas, tanto abogado del Estado como Ministerio Fiscal están exentos de constituir fianza.

1. El juez de instrucción admitirá la querella mediante auto, ordenando la práctica de las diligencias propuestas que considerase pertinentes, salvo que los hechos expuestos en ella no constituyan delito o no sea competente, en cuyo caso dictará auto de inadmisión.

**Iniciación de oficio.**

Como se desprende del artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez de instrucción también puede incoar, de oficio, el proceso penal cuando tenga conocimiento personal, inmediato y directo de hechos aparentemente delictivos.

No obstante, la iniciación de oficio es realmente equiparable a la posibilidad de acordar unas primeras diligencias urgentes, ya que el Letrado de la Administración debe comunicar los hechos inmediatamente al Ministerio Fiscal, que será el que ejerza la pretensión punitiva ante el órgano instructor competente, sin perjuicio del ulterior ofrecimiento de acciones que, en su caso, quepa efectuar.

**El atestado.**

El atestado es el acto dónde constan las diligencias de prevención practicadas por la Policía Judicial al tener conocimiento de la perpetración de un delito público.

Está regulado por los artículos 292 a 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sus caracteres son los siguientes:

1. Tiene valor de denuncia.
2. El atestado es escrito, y solo excepcionalmente oral.
3. Debe especificar con la mayor exactitud los hechos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. Debe ser firmado por los funcionarios policiales, testigos y demás personas intervinientes en las diligencias.
4. Debe ser comunicado al juez de instrucción o al Ministerio Fiscal en un plazo máximo de veinticuatro horas, salvo supuestos de fuerza mayor, sin cesar en las diligencias que se estuvieran practicando, junto con un informe de las detenciones en su caso practicadas y de la existencia de requisitorias.

**INVESTIGACIÓN PREPROCESAL.**

Constituyen la investigación preprocesal el conjunto de actuaciones que puede llevar a cabo el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial con carácter previo al inicio de la instrucción cuando tienen conocimiento de un delito público.

Están reguladas por los artículos 282 a 291 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su contenido fundamental está constituido por las diligencias de prevención practicadas por la Policía Judicial, de oficio o por orden del Ministerio Fiscal, las cuales tienen por objeto:

1. La averiguación del hecho delictivo.
2. El aseguramiento del cuerpo, efectos, instrumentos o pruebas del delito.
3. La identificación, localización y, en su caso, detención del presunto autor.
4. La información a las víctimas de sus derechos y la determinación de las medidas adecuadas para su protección.

El artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo al procedimiento abreviado pero aplicable igualmente al sumario, describe detalladamente las diligencias a practicar por la Policía Judicial, que incluyen:

1. Requerir la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario para atender al ofendido.
2. Toma de fotografías y grabación de imágenes.
3. Levantamiento del cadáver.
4. Toma de datos personales de testigos presenciales.
5. Recogida de efectos, instrumentos o pruebas del delito e intervención de vehículos.

Conforme al artículo 286 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el juez de instrucción incoe el sumario cesarán las diligencias de prevención, y la Policía Judicial hará entrega del correspondiente atestado y de los efectos e instrumentos del delito y pondrá a los detenidos a disposición del instructor.

Por su parte, conforme al artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal podrá encomendar a los funcionarios de la Policía Judicial la práctica de diligencias de prevención, procediendo luego, en atención a su resultado, a archivar las actuaciones o a ejercitar la acción penal que considere procedente.

El Ministerio Fiscal en el ejercicio de estas funciones no podrá adoptar medidas cautelares o limitativas de derechos, aunque sí ordenar la detención del delincuente.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024